

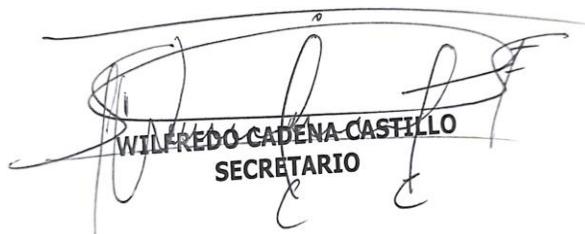


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LUIS ARMANDO ROA SUAREZ
Demandado : GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS
Apoderado Dte : DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00107

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para su estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 05 de septiembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El señor **LUIS ARMANDO ROA SUAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 5.792.502, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.731.265, derivada de la obligación contenida en la Letra de cambio suscrita, el 10 de enero de 2019.

Revisada la presente demanda ejecutiva de Mínima Cuantía, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido de la Letra de cambio suscrita el 10 de enero de 2019, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se libraré la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **LUIS ARMANDO ROA SUAREZ** y en contra de **GIL ANTONIO MARTINEZ CHARRIS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 8.731.265, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

- 1.1- La suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000,00)**, correspondiente al valor del capital adeudado, contenido en la Letra de cambio.
- 1.2- La suma equivalente a intereses convencionales al 2% mensual, causados desde el día 10 de enero de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.
- 1.3- El valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 21 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia



Landázuri - Santander

Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Decrétense las medidas cautelares solicitadas en escrito anexo.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor SALVADOR SERRANO ARIZA, identificado con la Cedula de ciudadanía N°. 91.012.245 y portador de la Tarjeta Profesional N°. 214.245 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

GABRIEL JULIAN PORRAS CASTILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

visto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, da o escaneada".